

d) Visitas o permanencias en Centros formativos o de servicio relacionados con la explotación ferroviaria.

Unas y otras se harán constar en los expedientes personales de los interesados, dando a estas concesiones la mayor publicidad y solemnidad posibles para satisfacción de los mismos y estímulo del restante persona.

Art. 59. Régimen disciplinario.—Con independencia de las sanciones aplicables a los aspirantes a Factor como agentes fijos de la Red, las faltas en que incurran éstos durante su periodo de consolidación en las Escuelas se dividirán en estos cuatro grados:

a) Faltas leves:

De atención en clase.

De Compostura o de cuidado en su vestuario.

De aseo personal.

De puntualidad en la presentación de trabajos o ejercicios propuestos por los Profesores.

Cualquier otro hecho no previsto en este artículo que pueda causar perturbación en el orden o la disciplina.

b) Faltas menos graves:

De puntualidad en la asistencia a clase cuando no excedan de diez minutos ni de tres veces al mes.

Formular peticiones o reclamaciones fuera del conducto reglamentario que representa sus Profesores.

Realizar con colaboración ajena los ejercicios o pruebas prácticas calificables.

c) Faltas graves:

Incumplir las órdenes recibidas de los Profesores o Auxiliares.

Observar comportamiento indigno y poco ejemplar fuera de las clases y lugares de estudio o de prácticas.

Formular reclamaciones o protestas colectivas.

d) Faltas muy graves:

Desacreditar moral o materialmente a la Red con actos o manifestaciones dentro de las Escuelas o lugares de prácticas.

Faltas de respeto y consideración a Profesores y Auxiliares de la Escuela o a Jefes de la Red durante sus jornadas de Estudio de prácticas.

Las sanciones correlativas a las faltas indicadas en el artículo anterior consistirán en deducir puntos en la cuantía que se expresa de un crédito o coeficiente de conducta valorado en diez puntos que se concederán a su ingreso como alumno en la Escuela.

a) Faltas leves:

Deducción hasta un punto.

b) Faltas menos graves:

Deducción de más de un punto hasta dos puntos.

c) Faltas graves:

Deducción de más de dos puntos hasta tres puntos; y

d) Faltas muy graves:

Deducción de tres puntos.

La comisión de cualquier falta que tenga lugar cuando el aspirante a Factor tenga un descuento de ocho puntos en su crédito de conducta será causa de rescisión de contrato por estimar que no se adapta a las condiciones exigidas para desempeñar el cargo de Factor.

(Continuará.)

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre interpretación del Convenio Colectivo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.**

Ilustrísimos señores:

Vista la consulta planteada por la Dirección General de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., sobre interpretación de la cláusula novena del Convenio Colectivo de CAMPSA, aprobado en 8 de enero de 1959, y conse-

cientemente con la décima del actual Convenio, aprobado en 31 de marzo del año en curso,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades interpretativas que le confiere el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de 24 de abril del mismo año, manifiesta:

El texto literal de la cláusula novena del primer Convenio consigna lo siguiente: «Pagas de beneficios»: Todo el personal de la Compañía percibirá como gratificación de beneficios una mensualidad cuando el beneficio de la Compañía sea hasta el 9 por 100, y a partir de este dividendo se concederá un cuarto de mensualidad más por cada 0,25 por 100 de aumento del dividendo a partir del ejercicio de 1958»; este texto se mantiene en la cláusula décima del actual Convenio en vigor.

La citada redacción de las respectivas cláusulas emplean indistintamente los términos «beneficios» y «dividendo», por lo que ambas denominaciones que engarzan plenamente con un evidente sentido de semejanza al referirse al ejercicio de la Compañía de 1958, determinan que el módulo regulador convenido respecto a las pagas de beneficios es el dividendo percibido por los accionistas.

La por la misma consultante calificada como política tradicional del beneficio de CAMPSA se basaba en el reparto al accionista del 9 por 100 del dividendo neto. Sistema que venía aplicando y luego continuó durante la vigencia del primer Convenio Colectivo.

Esta norma seguida se considera correcta y concorde con lo estipulado, pues a ello abona lo dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil sobre interpretación de los contratos, cuya regla de hermenéutica ha de ser aplicada a las estipulaciones y a los Convenios cuando el sentido literal de sus cláusulas, al ser sus términos claros, no ofrecen duda sobre su intención. En el mismo sentido el siguiente artículo 1.282, al afirmar que para juzgar de la intención de los contratantes se atenderá principalmente a los actos de éstos coetáneos y posteriores al contrato, refuerza la argumentación, dado que tanto al ser redactada la cláusula novena como durante la vigencia del primer Convenio no fueron formuladas reclamaciones por las partes interesadas ni tampoco se estimó necesaria modificación ninguna al ser aquella recogida de nuevo en la cláusula décima del Convenio vigente, lo que viene a confirmar la conformidad inicial.

A mayor abundamiento, la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos, en su artículo 13, apartado a), señala a la Compañía en concepto de remuneración por su gestión administrativa el 4 por 100 del producto «líquido» de la renta y en el apartado b) habilita la fórmula para el caso de que al establecer el balance anual no alcanzasen los ingresos para liquidar el 4 por 100 de interés al capital acciones. El siguiente artículo 14 estipula la participación del Estado en los productos «líquidos» de la Compañía cuando exceda del 8 por 100 del capital social. También el Decreto de 20 de mayo de 1949, que aprueba el Reglamento de CAMPSA, en su artículo 54, apartado c), párrafo segundo, hace declaración expresa para la determinación del beneficio líquido de la Compañía, cuyos gastos y conceptos consignados en el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1947 son a cargo exclusivo de la misma, como se ordena en el artículo 49 del citado Reglamento. A la vista de las referencias legales consignadas se desprende existe una indudable analogía de sistema con la cuestión que se analiza y debe deducirse por tanto un equitativo paralelismo de conducta.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto interpretar:

Que el texto de las cláusulas novena y décima, respectivamente, de los Convenios Colectivos de CAMPSA, aprobados en 8 de enero de 1959 y 31 de marzo de 1962, ha de ser interpretado en el sentido de que el beneficio que ha de ser estimado para aplicación de aquéllas establecido desde el ejercicio de 1958 será sobre el dividendo neto abonado por la Compañía a los accionistas libre de cargas fiscales.

Comuníquese a las partes interesadas en la forma reglamentaria, previniéndoles que contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento conforme a lo preceptuado por la Ley de 17 de julio de 1958.

—Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Imos. Sres. Delegados de Trabajo.